



Resolución Directoral Nacional N° 157 -2016-BNP

Lima, 09 DIC. 2016

VISTOS: el Informe N° 407-2016-BNP/ST, de fecha 14 de noviembre de 2016, emitido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios; y el Informe N° 318-2016-BNP/OAL, de fecha 02 de diciembre de 2016, emitido por la Oficina de Asesoría Legal, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, se establece que los procedimientos administrativos disciplinarios-PAD- instaurados antes del 14 de setiembre de 2014 se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación;

Que, el numeral 233.1 del artículo 233° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece que la facultad de la autoridad de determinar la existencia de infracción administrativa, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción;

Que, el artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Carrera Administrativa, dispone que el proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar;

Que, conforme a lo establecido por el numeral 6.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil: “Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento y por reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos”.

En este sentido, el numeral 10.1 de la precitada Directiva establece que:

“La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido al falta, salvo que durante ese período la ORH o quien haga sus veces la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.”



RESOLUCIÓN DIRECTORAL NACIONAL N° 157 -2016-BNP (Cont.)

Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente.

Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo es de dos (2) años calendario, computado desde que la entidad conoció de la comisión de la falta. Para este supuesto, se aplicarán los mismos criterios señalados en el párrafo anterior."

Que, el principio de inmediatez, como contenido del derecho al debido proceso, constituye un límite a la facultad sancionadora o poder disciplinario del empleador y en aplicación de este principio debe haber siempre un plazo inmediato y razonable entre el momento en que el empleador conoce o comprueba la existencia de la falta cometida por algún trabajador y el momento en que se inicia el procedimiento y se le impone la sanción de despido;

Que, sobre el particular, se aprecia que a través del Oficio N° 006-2014-BNP/OAI, de fecha 14 de enero de 2014, la Oficina de Auditoría Interna, remite a la Dirección Nacional de la Biblioteca Nacional del Perú el Informe N° 003-2013-2-0865, resultado de la Acción de Control N° 02-0865-2013-002, denominado "Examen Especial a la Oficina de Desarrollo Técnico – Período Enero 2012 – Agosto 2013", documento que emitido por la Oficina de Auditoría Interna, a fin de que implementen la Recomendación N° 01 derivada del Informe en mención;

Que, mediante el Informe N° 005-2014-CEPAD, de fecha 28 enero de 2014, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios (en adelante CEPAD), recomendó al Director Nacional de la Biblioteca Nacional del Perú instaurar procedimiento administrativo disciplinario en contra 06 (seis) servidores, el cual se instauró mediante Resolución Directoral Nacional N° 121-2014-BNP, de fecha 07 de agosto de 2014; ese mismo informe de la CEPAD recomendó al Director Nacional de la Biblioteca Nacional del Perú, remitir los actuados a la Comisión Permanente de Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante CPPAD), a fin de evaluar las presuntas responsabilidades administrativas de otros 15 (quince) servidores;

Que, por su parte la CPPAD solicitó a la Dirección Nacional mediante los Informes N° 007-2014-BNP/ CPPAD, de fecha 21 de julio 2014; 008-2014-BNP/ CPPAD, de fecha 12 de agosto de 2014; y 009-2014-BNP/ CPPAD, de fecha 22 de agosto de 2014, copia del Informe N° 003-2013-2-0865, resultado de la Acción de Control N° 02-0865-2013-002, denominado "Examen Especial a la Oficina de Desarrollo Técnico – Período Enero 2012 – Agosto 2013", a fin de poder proseguir con las investigaciones pendientes; requerimientos que se derivaron a Secretaría General con la orden de atender lo solicitado;

Que, la CPPAD a través del Informe N° 002-2015-BNP/ CPPAD, de fecha 02 de octubre de 2015, remitió al Director Nacional dieciocho (18) expedientes cuyos procedimientos administrativos no habrían sido instaurados;

Que, a través del Memorando N° 1281-2015-BNP/OA, de fecha 13 de octubre de 2015, la Oficina de Administración remite a la Secretaría Técnica - PAD, los dieciocho (18) expedientes en mención, entre los cuales se encontró el caso bajo análisis;





Resolución Directoral Nacional N° 157-2016-BNP

Que, mediante Informe N° 407-2016-BNP/ST, de fecha 14 de noviembre de 2016, la Secretaría Técnica – PAD, elabora un estado situacional del procedimiento administrativo disciplinario iniciado a propósito del Informe N° 003-2013-2-0865, resultado de la Acción de Control N° 02-0865-2013-002, denominado “Examen Especial a la Oficina de Desarrollo Técnico – Período Enero 2012 – Agosto 2013”, cuyo procedimiento administrativo disciplinario instaurado por la CEPAD no se habría emitido la resolución administrativa que sancionara o absolviera a los trabajadores investigados, y en el caso del procedimiento seguido por la CPPAD, éste no habría sido instaurado, determinando que la acción administrativa ya había prescrito; en consecuencia, recomienda oficializar dicha prescripción mediante una resolución del Titular de la Entidad;

Que, la Undécima Disposición Final Complementaria del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, publicado el 13 de junio del 2014 establece que: “*El Título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento (...)*”;

Que, a partir del 14 de setiembre del 2014 se encuentra vigente la parte referida al procedimiento administrativo disciplinario de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, la aplicación de esta norma presenta las siguientes situaciones:

- i) *Procedimientos disciplinarios que se instauren hasta el 13 de setiembre de 2014, en estos casos se rigen por las normas aplicables a los servidores civiles conforme a su régimen laboral, ya sea Decreto Legislativo N° 276,728 o 1057 (CAS). Estas normas serán aplicables hasta la terminación del procedimiento disciplinario en segunda instancia;*
- ii) *Procedimientos disciplinarios que se instauren desde el 14 de setiembre de 2014, por faltas cometidas después del 13 de setiembre, en estos casos se registrarán por la Ley N° 30057 y su Reglamento General;*
- iii) *Procedimientos disciplinarios que se instauren a partir del 14 de setiembre de 2014 sobre faltas cometidas en fechas anteriores (hasta el 13 de setiembre), en estos casos se registrarán por las normas sustantivas en el momento de la comisión de la falta y por las reglas procedimentales;*

Que, el artículo 7° de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR/PE, establece como reglas procedimentales: autoridades competentes, etapas o fases, formalidades para la emisión de los actos procedimentales, reglas sobre la actividad probatoria, ejercicio del derecho de defensa, medidas cautelares y plazos de prescripción; y, en relación a las reglas sustantivas: los deberes y/o obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos de los servidores, las faltas, las sanciones;

Que, en aplicación del principio de inmediatez que rige los procedimientos administrativos disciplinarios, la potestad sancionadora de la entidad ya habría prescrito, puesto que para el caso de la CEPAD se ha superado el límite legal para sancionar o absolver a los trabajadores en el PAD



RESOLUCIÓN DIRECTORAL NACIONAL N° 157 -2016-BNP (Cont.)

iniciado con Resolución Directoral Nacional N° 121-2014-BNP, y para el caso de la CPPAD se ha superado el límite legal para instaurar el PAD, de lo que se colige que no corresponde evaluar la existencia o no de la falta administrativa respecto del Informe N° 003-2013-2-0865, resultado de la Acción de Control N° 02-0865-2013-002, denominado "Examen Especial a la Oficina de Desarrollo Técnico - Período Enero 2012 - Agosto 2013", tomándose en cuenta que, desde la recepción del Informe N° 005-2014-BNP/CEPAD, en que la Autoridad Competente (Dirección Nacional) tomó conocimiento de los hechos el día 30 de enero de 2014 hasta la emisión del Informe N° 002-2015-BNP/CPAD, de fecha 02 de octubre de 2015, mediante el cual el Presidente de CPPAD remite a la Dirección Nacional de la Biblioteca Nacional del Perú dieciocho (18) expedientes dentro de los cuales se encontraba en proceso administrativo materia de la presente resolución, han transcurrido 01 año y 09 meses aproximadamente;

De conformidad con el Decreto Supremo N° 024-2002-ED, Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú y el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM; y, demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:


Artículo 1.- DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA para instaurar el procedimiento administrativo disciplinario respecto de las recomendaciones derivadas del Informe N° 003-2013-2-0865, resultado de la Acción de Control N° 02-0865-2013-002, denominado "Examen Especial a la Oficina de Desarrollo Técnico - Período Enero 2012 - Agosto 2013".

Artículo 2.- DISPONER la determinación de responsabilidad contra quienes, por su inacción habrían permitido la prescripción declarada en el artículo precedente.

Artículo 3.- NOTIFICAR la presente Resolución a la Oficina de Administración y a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Biblioteca Nacional del Perú, para conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese




DELFINA GONZÁLEZ DEL RIEGO ESPINO
Directora Nacional (e)
Biblioteca Nacional del Perú

